Santa Rosa de Cabal, 15/05/2025

Doctora
LIANE MILENA RODAS PARRA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda
E. S. D.

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA NRO. 2025-00412**
Accionante:	**LÁZARO MONTES**
Accionados:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE**
Vinculado:	**NUEVA E.P.S.; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA; MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL - SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SANTA ROSA DE CABAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Cordial saludo,

ANDREA LORENA PALACIO GALLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 25.174.775 actuando como Secretaría de Salud y Seguridad Social del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, y de acuerdo con lo dispuesto por su despacho en auto del 14 de mayo de 2024, donde vinculan al Municipio de Santa Rosa de Cabal a la presente acción constitucional, me permito pronunciarme sobre los hechos que enuncia el accionante, interviniendo en el trámite de acción de tutela, señalando lo siguiente:

La Secretaría de Salud y Seguridad Social, como dependencia de la Administración Municipal es la encargada primordialmente de la salud pública del municipio donde busca de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y estrategias a la construcción participativa de una cultura de salud en el Municipio a través del asesoramiento, vigilancia y control de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo como objetivo prevenir, formular, adoptar, ejecutar políticas para el mejoramiento de la salud.

Ahora, una vez revisada la plataforma de Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud www.adres.gov.co se puede observar que el señor Lázaro Montes CC 4575996 se encuentra afiliado activo a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

Frente a lo anterior, me permito indicar son beneficiarios del régimen subsidiado en el sistema general de seguridad social en salud, las personas sin capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización que les permita la afiliación al régimen contributivo, y que, en consecuencia, la población clasificada como pobre o vulnerable de acuerdo con el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales -Sisbén, recibirá subsidio pleno y no deberá contribuir.

Ahora, se desprende de la tutela que el accionante no presenta familia cercana, quien en un principio es la encargada de proporcionar a sus miembros más cercanos la atención que necesiten, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados. El procedimiento por tratarse de una persona adulta mayor, se debería de reportar a la comisaría de familia. En todo caso, frente el tema de salud con lo acá evidenciado se puede determinar que ahora mismo el responsable es la EPS quien debe proporcionar la estancia hospitalaria o la entidad que debe asumir los gastos de la estadía prolongada.

Así las cosas, es innegable la responsabilidad de los integrantes de la familia en relación con la asistencia y el cuidado que requiera alguno de sus miembros, considerando que el deber del prestador de los servicios de salud es prestar dichos servicios en el ámbito de la atención en salud.

Sobre el procedimiento o ruta que debe seguirse con estos pacientes, la profesional encargada del trabajo social de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, en eventos de abandono debe verificar la red de apoyo primaria del paciente, a fin de determinar si está en abandono.

De acuerdo con las condiciones especiales de salud que padece el accionante y corresponderá a la Nueva EPS la atención necesaria para determinar la concesión de la atención integral en salud.

Luego de explicar el marco normativo del derecho fundamental a la salud, y las competencias señaladas por la Ley a la Secretaría de Salud y Seguridad Social, se puede indicar que no se tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud por lo que consideró la improcedencia de la presente acción de tutela en el sentido que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva al no incurrir en la violación de los derechos fundamentales del accionante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Los hechos que enuncia el accionante no tienen relación con facultades y funciones que la Constitución y la Ley le asignan a la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Municipio, en el sentido de vulnerar el derecho fundamental incoado por el accionante, corresponde al Hospital Universitario San Jorge y a la Nueva EPS asegurar la continuidad de la atención en salud.

Vale la pena resaltar, que la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Municipio por la categoría del municipio NO tienen facultades para intervenir de forma alguna en la entrega atenciones o traslados.

Del precepto anterior se desprende que la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Municipio no realiza autorizaciones ni traslados, por tal razón no es el sujeto procesal llamado a responder por la Acción de Tutela, toda vez que los hechos que describe el accionante no tienen relación con la injerencia alguna con este ente territorial.

Es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

> *"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto".

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores[2]." (Subrayas fuera del texto original)

[2] *A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".*

En el caso *sub examine*, Acción de Tutela frente a la Secretaría de Salud y Seguridad Social se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES - INEXISTENCIA

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia C-483 de 2008, indicó:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que considerada en sí misma, la acción de tutela es un verdadero derecho fundamental, a través del cual se garantiza la protección de los demás derechos fundamentales, los cuales sin ella, comprometerían su eficacia. La Corte ha señalado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento i)* ***subsidiario****; ii) inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz; y se rige por los principios de* ***informalidad*** *y de oficiosidad". (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

En este orden de ideas, la Corte adujo que el principio de informalidad implica que la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces, sin embargo tal circunstancia no constituye óbice para que el actor no haga acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción constitucional tal y como se observa en el asunto bajo estudio.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, resulta evidente que la Secretaría de Salud y Seguridad Social no ha incurrido en actuación alguna que comporte afectación o lesión a los derechos invocados por la parte accionante.

Así las cosas, se solicita que se declare improcedente la presente demanda de amparo constitucional en contra de la Secretaría de Salud y Seguridad Social.

Atentamente,

ANDREA LORENA PALACIO GALLO
Secretaria de Salud y Seguridad Social

Proyectaron: Julian Riascos González
Abogado contratista